

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA / 2018 - 078 / CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Julián Téllez <juliantellez@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 12:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2018 - 078 JUZ SEP CVL MPAL AXM.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAD. 2018 - 078

EN MI CALIDAD DE CURADOR DESIGNADO POR EL DESPACHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, RESPETUOSAMENTE, ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE MENSAJE, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PARA LOS FINES PERTINENTES, DE ANTEMANO AGRADEZCO SU DILIGENTE ATENCIÓN.

Julián Andrés Téllez Trujillo

ABOGADO

Cel. 3007296578

Señor(a):
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Armenia - Quindío.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	INTERPLAN COLOMBIA S.A.S
	JORGE MARIO BRAVO NIETO
RADICADO:	2018- 0078

JULIAN ANDRES TELLEZ TRUJILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia Q., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.726.060 expedida en Armenia, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 171.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad y nombramiento oficioso de CURADOR AD LITEM, actuando en nombre y representación de la parte demandada, me dirijo a usted con el debido respeto con el fin de hacer uso del derecho de defensa que a mis representados corresponde, y de esta manera dar contestación a la demanda en sus hechos y pretensiones, dentro de los términos estimados para tal fin. Y con la salvedad que los hechos serán contestados según lo observado en la demanda y sus anexos.

5. A LOS HECHOS

1. No me consta y deberá probarse en el momento procesal oportuno.
2. No me consta y deberá probarse en el momento procesal oportuno.
- 3 No me consta y deberá probarse en el momento procesal oportuno.
- 4 No me consta y deberá probarse en el momento procesal oportuno.
- 5 No me consta y deberá probarse en el momento procesal oportuno.
- 6 No me consta y deberá probarse en el momento procesal oportuno.
- 7 No me consta y deberá probarse en el momento procesal oportuno.
- 8 No me consta y deberá probarse en el momento procesal oportuno.
- 9 Es cierto y consta en los documentos allegados a la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el escrito respectivo de la demanda, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

Es de anotar que en la búsqueda de los DEMANDANDOS no se pudo rastrear la cedula de ciudadanía del señor Jorge Mario toda vez que no se tiene la fecha de expedición y la empresa está en el estado que la parte demandante adjunto en el C.E.R y en las bases de datos de seguridad social no existen como se demuestra en EL SIGUEINTE ENLACE

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=mSHp8zpDzsuF+2thv1tqXQ==

con relación a la empresa está en el estado que la parte demandante adjunto en el C.E.R

RAZONES DE LA DEFENSA

RAZONES PRINCIPALES DE LA DEFENSA

1) Esta defensa manifiesta que los títulos valores no gozan de claridad, exigibilidad y expresividad, por cuanto el mismo tiene dos inconsistencias marcadas en su parte literaria, las cuales son:

Los pagarés cuentan con ambigüedad en su suscripción, dando oportunidad para interpretaciones y anotaciones sobre el mismo, esto debido a que tanto en su carta de instrucciones como en el mismo título en la parte inicial donde indica “yo (nosotros)” solo fue diligencia para la empresa **INTERPLAN COLOMBIA S.A.S** y no para el señor Jorge Mario como individuo o nombre propio, esto se resalta en especial para el pagare numero 354530135, en el que se vincula al último como deudor solidario, y si bien es cierto la carta de instrucciones manifiesta un aparte al respecto donde menciona los dos supuestos deudores, esto lo hace en una letra sobre puesta al parecer a máquina de escribir o en impresora, lo cual genera incertidumbre sobre su validez, toda vez que es el único que se muestra en este tipo de letra, y si fue llenado en un computador o instrumento mecanográfico, porque existe letra a mano alzada?. Siendo supuestamente diligenciado en la misma oportunidad? , lo anterior lo dejo a su discreción señor(a) Juez que de oficio si así lo considera corrobore la legalidad o validez de este tipo de letra y su fecha de registro en el documento. Situación anterior que para este operador hace que carezca el título valor (pagare la base de la demanda) de la claridad que debe gozar, esto según lo descrito en la **“Sentencia T-747/13 Corte Constitucional”** *“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.”* Subrayado y negrilla fuera de texto. Como se puede extraer de la lectura de este texto y revisión del título el mismo no es inteligible fácilmente y necesitaría de argumentos externos al mismo para definir su obligatoriedad, por lo tanto y faltando esta aptitud al título ejecutivo, el mismo cuenta con el requisito de fondo exigido por el artículo 422 del C.G. P. para que pueda ejecutarse. Ya que para que una obligación sea clara, es indispensable que “los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al demandado o ejecutado.

Es este punto debemos tomar la importancia de **“PRINCIPIO DE LITERALIDAD** Por este principio los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento. Esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo” también Tiene por objeto este principio el de darle certeza al derecho contenido en el título valor. De acuerdo a este principio solo se puede exigir en los términos que textualmente exprese el documento. De esta forma se determina en forma precisa los elementos fundamentales del título tales como clase de título valor, cuantía, lugar del pago, plazo y firmas de las personas obligadas. Los artículos del código de comercio que se refieren a la literalidad son 619, 621 al 623, 626, 630, 631, 635 al 637, 655, 664, 665, 687 y 688.

De igual forma al mencionar que son obligaciones claras, expreso y exigible Tampoco es cierto, tal y como se demostrara el titulo valor que se pretende hacer efectivo y del cual hace alusión este hecho mencionando que es **claro expreso y exigible**, no goza de dichas cualidades, por lo tanto no cumple con lo requerido por el artículo 422 del C.G.P, esto por cuanto el mismo en primera medida **no es claro**, ya que si se analiza al tenor literario de nuestro ordenamiento jurídico el mismo no tiene fecha de otorgamiento, solo fecha de vencimiento, la cual es la misma de diligenciamiento de carta de instrucciones, esto aunque según lo dicta el

literal D de la carta de instrucciones, es una práctica contraria a las leyes civiles y comerciales que rigen este tipo de procedimiento, ya que la fecha de otorgamiento es como se describirá ampliamente más adelante la fecha en la que se constituye u otorga la deuda para este caso, y no goza de claridad al ser mencionada en el pagare una sola fecha la cual no, lo que hace imposible cobrar intereses de plazo y saber realmente cuales son los toques de fechas, lo anterior **no hace exigible** en mencionado título, ya que como podrá elevarse a la exigibilidad si es mismo no cumple los requisitos de ley para tal fin, y máxime cuando en los hechos número 1 y 5 de la demanda se menciona una suscripción de un pagare, pero no se menciona fecha de la firma o suscripción del mismo., lo que también deja un enorme vacío en lo **expreso del título**, ya que al tener la falta en alguna de las dos fechas (otorgamiento y vencimiento), no deja cabida a la determinación real en su vencimiento, porque no tendría sentido que la una acreencia de este tipo de tracto sucesivo, se creara para ser pagada el mismo día.

2) por otro lado en los numerales 2 y 6 de la narración de los hechos mencionan valores de capital adeudado por lo aquí demandados, los cuales supuestamente están soportados en 2 títulos (pagare número 9007616514 y parare número 354530135 respectivamente), generando suspicacia ya que las cartas de instrucciones de los mismos títulos (pagares), están diligenciadas con fecha de 22 de agosto de 2014 pagare número 9007616514 y 11 de diciembre de 2015 parare número 354530135, indicando que desde estas fechas existen acreencias y posibles desembolsos de dinero a favor de los aquí demandados, en especial a la empresa **INTERPLAN COLOMBIA S.A.S**, y en ningún momento se indica por parte del banco el valor del desembolso o el valor del crédito solicitado inicialmente, tampoco están cobrando intereses de plazo o cuotas atrasadas, lo que abre la posibilidad a que se este capitalizando intereses en los montos indicados como capital, por lo tanto señor juez es necesario que se emita el certificado del valor del desembolso de los créditos soportados por los pagare ya descritos al igual que se expida certificación de movimiento de pagos y valor de intereses de plazo entre otros factores.

3) Por ultimo, y realizando un análisis comparativo entre pagare y lo narrado los hechos número 3 y 7, se evidencia una incoherencia en las fechas, ya que se enuncia como fecha de retardo en sus obligaciones el día 10 enero de 2018, y el pagare tiene como fecha de inicio de mora o fecha para su ejecución el día 09 de enero de 2018, generando una inconsistencia de forma entre los hechos, las pretensiones y los documentos aportados como pruebas,

PRUEBAS

- Se solicita como prueba documental, certificado expedido por el **BANCO DE BOGOTA**, donde conste el valor inicial del crédito, préstamo, o desembolso a cualquier título que realizara dicha entidad a favor de **INTERPLAN COLOMBIA S.A.S**, la cual se soportó en los pagare número 9007616514 y parare número 354530135, en dicho documento deberá contener, fecha de desembolso, monto, interés pactado, cuotas pagadas y en mora, saldo de capital y total intereses a la fecha del 09 de enero de 2021.
- El suscrito no tiene más pruebas que aportar ni practicar por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso especialmente las documentales y las que usted de oficio considere necesarias para dar claridad a los hechos y pretensiones, como a la defensa impetrada.
- Me adhiero a las aportadas por la parte demandante.

Se sustenta esta respetuosa impugnación al mandamiento de pago, en las reglas de los artículos 372, 442 y ss del CGP y numeral 4 artículo 784 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES DE FONDO Y/O INNOMINADAS

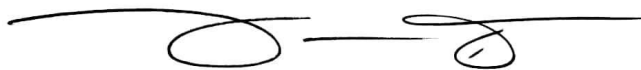
1. **FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO:** “Los pagarés cuentan con ambigüedad en su suscripción, dando oportunidad para interpretaciones y anotaciones sobre el mismo, esto debido a que tanto en su carta de instrucciones como en el mismo título en la parte inicial donde indica “yo (nosotros)” solo fue diligencia para la empresa **INTERPLAN COLOMBIA S.A.S** y no para el señor Jorge Mario como individuo o nombre propio, esto se resalta en especial para el pagare numero 354530135, en el que se vincula al último como deudor solidario, y si bien es cierto la carta de instrucciones manifiesta un aparte al respecto donde menciona los dos supuestos deudores, esto lo hace en una letra sobre puesta al parecer a máquina de escribir o en impresora, lo cual genera incertidumbre sobre su validez, toda vez que es el único que se muestra en este tipo de letra, y si fue llenado en un computador o instrumento mecanográfico”.
2. **LA GENÉRICA:** Respetuosamente solicito al señor Juez, que declare las demás excepciones previas y de fondo que aparezcan probadas durante el proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá en la en la Calle 20A N° 14 - 14 Oficina 205, en la ciudad de Armenia Quindío, Cel. 300 729 65 78, correo electrónico juliantellez@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JULIAN ANDRÉS TELLEZ TRUJILLO

C.C. No. 9.726.060 de Armenia, Q.

T. P. No. 171.984 del C. S. de la Judicatura